



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 554

Bogotá, D. C., miércoles 27 de agosto de 2008

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2008 SENADO

por la cual se crea el Programa Integral para la Atención en Salud de la enfermedad afrodescendiente, de la Anemia Drepanocítica y se adiciona un parágrafo al artículo 165 de la Ley 100 de 1993 y adiciona un parágrafo al numeral 42.16 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El presente proyecto pretende que sean incorporadas dentro de las políticas públicas de salud colombiana un Programa Integral para la Anemia Drepanocítica.

La Anemia Drepanocítica también conocida como Anemia de Células Falciformes (ACF) es una enfermedad de tipo genético, grave considerada por la Organización Mundial de la Salud, como un problema de salud pública. Tiene una incidencia del 1% en las poblaciones afrodescendientes.

Colombia tiene aproximadamente 4 millones de habitantes provenientes de afrodescendientes, concluyendo según las estadísticas mundiales, que existirían al menos 40.000 pacientes con esta enfermedad. Los afrodescendientes habitan en su mayoría las costas Atlántica y Pacífica, en el Chocó y el Valle del río Magdalena, áreas con población vulnerable que cuentan con malos servicios y poca cobertura de salud.

Por ser una enfermedad generalizada dentro de una Etnia, ser factor importante en su desarrollo la pobreza y deficiencia de condiciones básicas en el servicio de salud son características que hacen necesario incluir la Anemia Drepanocítica o anemia falciforme, dentro de los programas de políticas públicas.

II. POLITICAS PUBLICAS EN SALUD

2.1 Concepto de Política Pública

Por política pública puede entenderse, como lo señala Vargas¹ el “conjunto de iniciativas, decisiones y acciones del régimen político frente a situaciones socialmente problemáticas y que buscan la resolución de las mismas o llevarlas a niveles manejables”. Afirmar también el autor que no se debe confundir la política pública con la ley o la norma,

¹ Vargas AV. Notas sobre el Estado y las políticas públicas. Bogotá: Almuneda Editores; 1999.

ni tampoco se asimila a la política económica. La política pública implica un acto de poder e implica la materialización de las decisiones de quienes detentan el poder. La política pública supone tomas de posición que involucra una o varias instituciones estatales.

Otro autor como Muller² plantea que la literatura anglosajona presenta la política pública bajo la forma de un programa de acción gubernamental en un sector de la sociedad, o un espacio geográfico determinado.

Es decir, se “identifica a la política pública con el programa de acción gubernamental”. Sin embargo, se reconoce que este enfoque pragmático no tiene en cuenta la génesis social de las políticas públicas y recomienda el autor la siguiente definición de política pública: “Un proceso de mediación social, en la medida en que el objeto de cada política pública es tomar a su cargo los desajustes que pueden ocurrir entre un sector y otros sectores, o aun entre un sector y la sociedad global”.

2.2 Necesidad de ampliación en la aplicación de la cobertura de las políticas públicas en salud

A. Aspecto Jurídico

A.1 NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL

Con claridad meridiana nuestra Constitución Política prevé, dentro de un conjunto normativo, una perspectiva integral, que involucra la salud, el bienestar social, el bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida, y la solución de necesidades básicas insatisfechas, todas como obligaciones en general a cargo del Estado previstas en el primer inciso del artículo 49 de la C. P.³ a favor de todos los colombianos que se integra y complementa con los artículos 41⁴ y 366⁵ de la Carta Política los dos últimos se refieren al gasto, para dichos propósitos denominado gasto público social.

² Pierre M. Las Políticas Públicas, Universidad Externado de Colombia; 2002.

³ Artículo 49. SALUD Y SANEAMIENTO AMBIENTAL. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

⁴ Artículo 41. Se entiende por gasto público social aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en funcionamiento como en inversión.

⁵ Artículo 366. Solución de necesidades básicas insatisfechas - gasto público social. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Sin olvidar los contenidos del derecho, que son básicamente las características que lo definen, así encontramos que para la salud estas son la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad, el carácter individual y social, la progresividad, la irreversibilidad y la irrenunciabilidad.

En cuanto a los principios rectores del derecho encontramos la accesibilidad, la igualdad, la gratuidad y la equidad. Estos últimos tienen la labor de determinar el desarrollo de los sistemas de prestación del servicio de salud, en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, contenido en los diferentes instrumentos internacionales (Pactos, Convenios, Protocolos y Declaraciones) y en las observaciones elaboradas por los diferentes organismos internacionales.

A.2 NORMATIVIDAD LEGAL

Nuestra legislación, creó, desarrolló e implementó, un sistema o plan doble para satisfacer el acceso de todos los colombianos al servicio de seguridad social en salud, uno está contenido y tiene su origen en la Ley 100 de 1993⁶ con el denominado Plan Obligatorio de Salud y un segundo plan cuyo fin es estructurar las políticas públicas en salud especialmente con fundamento en la Ley 715 de 2001, en virtud a la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros las participaciones de la Nación en favor de las regiones⁷.

B. Hoy por hoy se ve con claridad meridiana cómo se integran y entrelazan el ambiente, y sus cambios, donde se comprende la vida de los seres humanos, su conservación, el Estado como su protector, sus

⁶ Artículo 162. *Plan de Salud Obligatorio*. El Sistema General de Seguridad Social de Salud crea las condiciones de acceso a un plano obligatorio de salud para todos los habitantes del territorio nacional antes del año 2001. Este plan permitirá la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan.

Para los afiliados cotizantes según las normas del régimen contributivo, el contenido del Plan Obligatorio de Salud que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud será el contemplado por el Decreto-ley 1650 de 1977 y sus reglamentaciones, incluyendo la provisión de medicamentos esenciales en su presentación genérica. Para los otros beneficiarios de la familia del cotizante, el Plan Obligatorio de Salud será similar al anterior, pero en su financiación concurrirán los pagos moderadores, especialmente en el primer nivel de atención, en los términos del artículo 188 de la presente ley.

Para los afiliados según las normas del régimen subsidiado, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud diseñará un programa para que sus beneficiarios alcancen el plan obligatorio del sistema contributivo, en forma progresiva antes del año 2001. En su punto de partida, el plan incluirá servicios de salud del primer nivel por un valor equivalente al 50% de la unidad de pago por capitación del sistema contributivo. Los servicios del segundo y tercer nivel se incorporarán progresivamente al plan de acuerdo con su aporte a los años de vida saludables...".

Parágrafo 1°. En el período de transición, la población del régimen subsidiado obtendrá los servicios hospitalarios de mayor complejidad en los hospitales públicos del subsector oficial de salud y en los de los hospitales privados con los cuales el Estado tenga contrato de prestación de servicios.

Parágrafo 2°. Los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud serán actualizados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con los cambios en la estructura demográfica de la población, el perfil epidemiológico nacional, la tecnología apropiada disponible en el país y las condiciones financieras del sistema.

⁷ Valeria, S., Libedinsky Yaryez y Paula A., Granada. www.cedha.org.ar.

La crisis ambiental ha irrumpido en la vida actual provocando graves conflictos y una total transformación del tejido social.

El desplazamiento forzoso de personas, la agudización de la pobreza, los cambios culturales consecuentes, la inseguridad alimentaria y la escalada de conflictos violentos son alguna de las manifestaciones de esas transformaciones, sumada la deserción estatal que frente a los problemas ambientales se traduce en una nueva causa de conflictos violentos, pues ya no se trata en estos casos de las tradicionales disputas originadas por el acceso a recursos sino de conflictos generados por la escasez de recursos que la degradación ambiental genera.

Sostenemos que existe una estrecha relación entre la situación ambiental y el goce efectivo de los Derechos Humanos, en especial el derecho a la salud que, a más de ser un derecho en sí mismo, es condición habilitante para el ejercicio de los demás derechos. Sabemos que esta relación no se afina sólo en el reconocimiento de la existencia del derecho a vivir en un ambiente sano, sino en la obligación inexcusable del Estado de dirigir el proceso de desarrollo en un marco de Derechos Humanos, es decir, respetándolos y garantizándolos a través de las políticas públicas.

conflictos y los Derechos Humanos, como necesario complemento de los mismos.

Sostienen Valeria, S., Libedinsky Yaryez y Paula A., Granada "El ambiente antecede y precede a los seres humanos, y su preservación es condición de la subsistencia de sus habitantes. Por ello las políticas estatales deben partir de esa condición pues, invariablemente recaen sobre el ambiente en donde deben ser aplicadas. Las políticas públicas anticipan el diseño económico y social de una comunidad pero la desvalorización de los problemas ambientales permite que se tomen decisiones desacertadas y cortoplacistas sin crear verdaderas dinámicas de desarrollo. La omisión o el descuido del Estado en el cumplimiento de su obligación de protección del medio ambiente genera conflictos, consiente la violación de derechos humanos, permite el deterioro del hábitat que repercute de manera sistemática en la salud de la población"⁸.

1.3 RECOMENDACION ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD

Dentro de la integración en desarrollo de la salud mundial, es esencial tener en cuenta para Colombia que nuestro país hace parte de la Organización Panamericana de la Salud desde el 1° de octubre de 1947. La representación en el país se estableció en 1951. La Organización Panamericana de la Salud forma parte del Sistema de Naciones Unidas y cumple las funciones de Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, para lo cual podemos afirmar que los convenios suscritos por el país generan deberes que el Estado está comprometido y en mora de implementar, desarrollar y cumplir frente a los afrodescendientes que sufren esta enfermedad genética, y buscar satisfacer estos mínimos derechos.

El Consejo Ejecutivo en enero 25 de 2006 en reunión 117ª, EB117-R3, recomienda y acoge en la 59ª Asamblea Mundial de la Salud los siguientes aspectos textuales:

"Tomando nota de las conclusiones del Cuarto Simposio Africano-Americano sobre la Anemia Drepanocítica (Accra, 26 a 28 de julio de 2000), así como los resultados de los congresos internacionales primero y segundo de la Organización Internacional de Lucha contra la Drepanocitosis (París, 25 y 26 de enero de 2002 y Cotonú, 20 a 23 de enero de 2003, respectivamente);

"Preocupada por el impacto de las enfermedades genéticas, en particular la Anemia Drepanocítica, en la mortalidad y la morbilidad a nivel mundial, especialmente en los países en desarrollo, así como por el sufrimiento de los pacientes y las familias afectados por la enfermedad";

"Reconociendo que la prevalencia de la Anemia Drepanocítica varía de unas comunidades a otras y de que la falta de datos epidemiológicos pertinentes puede ser un obstáculo para una gestión de casos eficaz y equitativa";

"Profundamente preocupada por la falta de reconocimiento oficial de la Anemia Drepanocítica, como prioridad de salud pública". (El resaltado fuera de texto)...

(CONCLUYE).

1. INSTA a los Estados Miembros.

1) *A que elaboren, apliquen y refuercen de forma sistemática, equitativa y eficaz, programas nacionales integrados amplios de prevención y gestión de la Anemia Drepanocítica, que incluyan elementos de vigilancia, difusión de información, sensibilización y detección de la enfermedad, esos programas deberán adaptarse al contexto socioeconómico y cultural específico y tener por objeto la reducción de la incidencia, la morbilidad y mortalidad asociadas a esta enfermedad genética".*

2) *A que desarrollen su capacidad para evaluar la situación de la Anemia Drepanocítica, y el impacto de los programas nacionales.*

3) *A que intensifiquen la formación de todos los profesionales de la salud en las zonas de alta prevalencia.*

4) *A que establezcan o refuercen los servicios de genética médica, en el marco de los sistemas de atención primaria de salud existentes. En asociación con las organizaciones de padres y pacientes.*

⁸ Artículo 42. *Competencias en salud por parte de la Nación*. Corresponde a la Nación la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio nacional, de acuerdo con la diversidad regional y el ejercicio de las siguientes competencias, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

5) A que promuevan la educación comunitaria, incluida la orientación sanitaria, y las cuestiones éticas, jurídicas y sociales conexas.

6) A que fomenten una cooperación internacional eficaz en la lucha contra la Anemia Drepanocítica.

7) A que, en colaboración con las organizaciones internacionales, apoyen las investigaciones básicas y aplicadas sobre la Anemia Drepanocítica.

III. DESCRIPCIÓN DE MARGINALIDAD DE LA POBLACIÓN AFROCOLOMBIANA

Así lo consigna el Documento Conpes 3310 del 20 de septiembre de 2004, titulado precisamente "Política de Acción Afirmativa para la Población Negra o Afrocolombiana", el cual reconoce que, no obstante que en desarrollo del artículo 55 transitorio de la Constitución el Estado ha adoptado algunas políticas de protección de la propiedad colectiva y de la identidad cultural de los pueblos afrocolombianos, "se carece de una política orientada al grueso de la población negra o afrocolombiana dispersa en campos y ciudades de nuestra geografía que se encuentra en condiciones de marginalidad, exclusión e inequidad socioeconómica. Por lo anterior, se hace necesario avanzar en acciones afirmativas orientadas a crear mecanismos para el mejoramiento de sus condiciones de vida".

Marginalidad, exclusión e inequidad. Que sea el Gobierno Nacional el que haga tan claro reconocimiento de las precarias condiciones de vida de los afrocolombianos dispensaría de exponer más fundamentos para sustentar un proyecto como el que estamos presentando al Congreso.

Es indiscutible la situación de desventaja de las comunidades negras de Colombia, habida cuenta de que es el propio Gobierno Nacional el que admite ese estado de cosas.

El Documento Conpes 3310/04 citado se basa, entre otros instrumentos, en la Sentencia T-422 de 1996 de la Corte Constitucional, según la cual "...la diferenciación positiva correspondería al reconocimiento de la situación de marginalización social de la que ha sido víctima la población negra y que ha repercutido negativamente en el acceso a las oportunidades de desarrollo económico, social y cultural...".

Los indicadores sociales que cita el documento, tomados a su vez de la Encuesta de Calidad de Vida 2003, realizada por el DANE, muestran la inequidad social en que viven las comunidades negras. Citamos los siguientes:

– El 72% de la población afrocolombiana se encuentra en los niveles 1 y 2 del Sisbén, en contraste con el 54% en el resto del país.

– En materia de ingresos, el 49% de la población afrocolombiana se encuentra ubicada en los quintiles 1 y 2, mientras que el 40% de la población no afro se ubica en estos dos quintiles.

– La tasa de desocupación de la población afrocolombiana es superior a la del resto de la población en tres puntos, 14% frente al 11% (cifras de 2003).

– En educación secundaria, la cobertura para la población afrodescendiente es del 62%, frente al 75% para el resto. Y solamente el 14% de los afrocolombianos ingresa a la educación superior, porcentaje inferior al de la población no afro (26%).

– Según los resultados de las pruebas Icfes 2003, en los 68 municipios del país con población mayoritariamente afrocolombiana el 65% de los colegios oficiales está en las categorías inferior y muy inferior, mientras el promedio nacional es del 24%.

– **En salud la situación de la población negra es más crítica que la del resto del país: presenta un mayor porcentaje de población no asegurada (51% contra 35% el resto), y menor población afiliada al régimen subsidiado y contributivo con un 21% y un 25% para la población afrocolombiana, respectivamente, frente a un 23% y 36% del resto del país.**

– **En promedio, los municipios con población mayoritariamente negra no lograron cumplir con ninguna de las seis (6) metas en cobertura de biológicos (vacunación) establecidas por el nivel nacional (71,2%), ubicándose por debajo del 57% de cumplimiento.**

– **En cuanto a la población susceptible al PAI (Programa Ampliado de Inmunizaciones) y al riesgo de malaria, en los municipios afrocolombianos asciende a 490 y 7.825 por cada 10.000 habitantes, respectivamente, en tanto los promedios nacionales son de 393 y 2.377 por cada 10.000 habitantes.**

– Durante el período 1997-2001, en los municipios con mayoría afrodescendiente la cobertura en alcantarillado no avanzó y la de acueducto apenas se incrementó en un punto. El rezago en el 2001 frente al nivel nacional fue del 22% en acueducto y 35% en alcantarillado.

– En cuanto a vivienda propia, aunque los afrodescendientes tienen tasas mayores que los no afro (62% y 55% respectivamente), las construcciones son más precarias y están ubicadas en estratos más bajos.

– En el 2002 el índice de desarrollo promedio de los 68 municipios con población mayoritariamente afrocolombiana fue de 30,6, inferior al promedio nacional en 7,5 puntos (en una escala de 0 a 100 puntos, en la cual 100 refleja el máximo desarrollo posible y cero significa ausencia de desarrollo, según cálculos del DNP). Y los promedios de los indicadores sociales y financieros de los mismos municipios son inferiores al promedio del país, lo que evidencia mayor pobreza y mayores necesidades sociales.

– El porcentaje de personas con necesidades básicas insatisfechas en las cabeceras de los municipios con mayor población afrodescendiente es superior en 19 puntos porcentuales al promedio de los 1098 municipios del país, el cual se ubica en el 40%. Las coberturas en servicios públicos domiciliarios son menores a las coberturas nacionales y el recaudo tributario por habitante es, en promedio, la mitad del recaudo por habitante nacional (lo que indica mayor dependencia de las transferencias nacionales).

El 69% de la población afrocolombiana se concentra en la cuenca del Pacífico, que es la región menos desarrollada del país, lo que pone en evidencia el sesgo negativo de la atención del Estado en materia de necesidades básicas en contra de esa población. A tal punto llega el abandono que el Conpes afirma con franqueza: "La carencia de información estadística y sociodemográfica sobre la población negra o afrocolombiana confiable y recurrente ha generado inconsistencias e imprecisiones en la formulación de políticas públicas para este sector de la población".

Con sustento en las anteriores consideraciones, es imperioso para el congreso ocuparse de hacer que la población afrocolombiana, recupere en este mínimo vital, de condiciones en salud, tanto en el ámbito, del Plan Obligatorio de Salud, como en el Plan de Salud entendido como política pública, se cubra esta falencia que sufre este sector importante de nuestra población, como elemental presupuesto como lo es la salud para desarrollo del país.

Atentamente,

Javier Cáceres Leal,

Senador de la Republica.

PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2008 SENADO

por la cual se crea el Programa Integral para la Atención en Salud de la enfermedad afrodescendiente, de la Anemia Drepanocítica y se adiciona un párrafo al artículo 165 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona un párrafo al numeral 42.16 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase Programa Integral para la atención de las enfermedades genéticas.

La Nación dentro de su competencia de dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio nacional, tendrá la de desarrollar, e implementar el Programa de Atención de las Enfermedades Genéticas sin perjuicio de las competencias asignadas en otras disposiciones.

Artículo 2°.

El Presidente de la República por medio del Ministerio de Salud atenderá especialmente el Programa Integral para la Atención de la Anemia Drepanocítica, o anemia falciforme, en el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, en la que fijará la políti-

ca, el plan, y programa que determine, como las intervenciones, las que serán de forma gratuita, y enfrenten la Anemia Drepanocítica, o anemia falciforme, que ataca a la población, negra o afrodescendiente.

El Gobierno y el Ministerio de Salud, determinarán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, y medicamentos necesarios a suministrar para enfrentar esta enfermedad que afecta a la población afrodescendiente.

SE ADICIONA UN PARAGRAFO AL ARTICULO 165 DE LA LEY 100 DE 1993:

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, se adiciona el Programa Integral para la Atención de la Anemia Drepanocítica, dentro del plan atención básica en salud como en el Plan Obligatorio de Salud.

Artículo 3°.

La atención de la Anemia Drepanocítica, o anemia falciforme debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todos los negros o afrodescendientes, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa.

El costo de estos servicios será pagado por el fondo de solidaridad, o por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la Ley 715 de 2001 y por la Entidad Promotora de Salud que atenderán tales intervenciones, dentro del Plan Obligatorio de Salud, y para el caso de no encontrarse afiliado, la Entidad Promotora de Salud, prestará su intervención y en último lugar irá en garantía en los casos no previstos, repetirán contra una de las anteriores instituciones de acuerdo con el reglamento.

Artículo 4°.

ADICIONA UN PARAGRAFO AL NUMERAL 42.16 DEL ARTICULO 42 DE LA LEY 715 DE 2001:

Parágrafo. La Nación definirá y prestará los servicios especializados y la contratación de los servicios médicos especializados que se prestarán a los enfermos para atención de la Anemia Drepanocítica, o anemia falciforme.

La Nación definirá los mecanismos y la organización de la Red Nacional de Salud a través de las instituciones adscritas para atención de la Anemia Drepanocítica, o anemia falciforme y podrá concurrir en su financiación.

Atentamente,

Javier Cáceres Leal,
Senador de la Republica.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 26 del mes de agosto del año 2008 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 125, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Javier Cáceres Leal*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 125 de 2008 Senado, *por la cual se crea el Programa Integral para la Atención en Salud de la enfermedad afrodescendiente, de la Anemia Drepanocítica y se adiciona un parágrafo al artículo 165 de la Ley 100 de 1993 y adiciona un parágrafo al numeral 42.16 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Se-

cretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2008 SENADO

por la cual se interpreta con autoridad el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992.

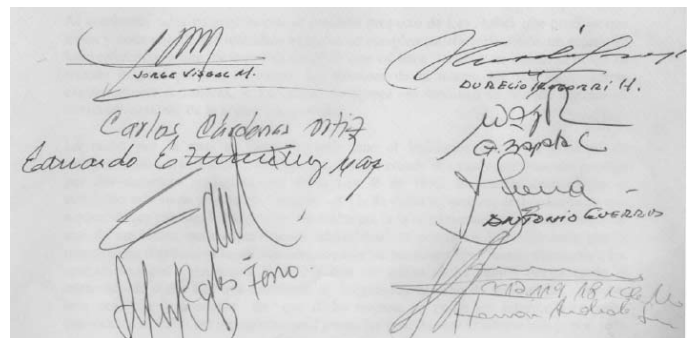
El Congreso de la República, en uso de sus atribuciones, en especial la que le confiere el numeral 1 del artículo 150 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Interpretase con autoridad el texto del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992 en el sentido de que los Senadores y Representantes a la Cámara, que se hayan pensionado con anterioridad a la vigencia de dicha ley, adquirieron el derecho a un reajuste en su mesada pensional, por una sola vez, de tal manera que su pensión en ningún caso podrá ser inferior al 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto, legalmente admitido, devengue un congresista en ejercicio.

Artículo 2°. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los señores Congresistas, atentamente,



EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

El artículo 150 de la Constitución Política, numeral 1, le otorga al Congreso Nacional la facultad de “interpretar, reformar y derogar las leyes”.

La primera de esas atribuciones –la de interpretar la ley– hace parte de la cláusula general de competencia normativa que está radicada en el Congreso, tal como lo ha establecido la jurisprudencia (Corte Constitucional. Sentencia C-527, noviembre 18/94).

Cuando se ejerce la facultad de interpretar la ley, la misma Corte Constitucional ha señalado (C-245 de 2002 y C-424 de 1994) que se deben cumplir los siguientes requisitos o exigencias constitucionales:

- Que se refiera a una norma legal anterior.
- Que al fijar el sentido de la norma se acoja el significado original de la norma interpretada.
- Que la interpretación de la norma no agregue un contenido que no esté comprendido dentro del ámbito material de la norma interpretada.

Al confrontar tales exigencias con el presente proyecto de ley, habrá que precisar que todos y cada uno de los requisitos exigidos se cumplen satisfactoriamente: en cuanto se hace referencia a una ley expedida en 1992, esto es, hace 16 años; en cuanto se acoge su sentido original porque, en efecto, los términos de la misma ley que se interpreta explícitamente se reiteran, y, en cuanto no agrega –ni modifica en sentido alguno– el contenido material de la norma interpretada.

La razón por la cual se hace necesario que el legislador ejerza su potestad de interpretación –en este caso–, obedece a que se ha creado una equívoca situación jurídica por dos decretos reglamentarios de la Ley 4ª de 1992, los cuales desbordaron el contenido mismo de uno de los artículos –el 17– de dicha ley-marco; desbordamiento que a pesar de ser patente, le ha servido, sin embargo, a la administración central, a través de uno de sus entes, para expedir actos administrativos contrarios a lo dispuesto por la mencionada disposición legal, relacionados con las pensiones que fueron otorgadas a los congresistas con anterioridad a 1992 y con los cuales se ha venido desvirtuando el contenido de dicha ley que estableció el inequívoco derecho de reajustarlas, por una sola vez, con la precisión de que dicho reajuste no podía ser inferior a un valor equivalente al 75 % del ingreso mensual promedio que, durante el último año y, por todo concepto, percibiera un congresista en ejercicio, como lo estableció –se repite– el propio legislador.

La claridad de esa norma no admite operación alguna de alquimia jurídica que pueda convertir el valor matemático del 75% en uno del 50%. En efecto, este último porcentaje apareció en los decretos reglamentarios de la Ley 4ª de 1992, inexplicablemente, suprimiendo el porcentaje a que alude –expresamente– el artículo 17 mencionado por otro no contemplado.

Los Decretos Reglamentarios 1359 de 1993 y 1293 de 1994 alteraron el contenido del artículo 17 de la mencionada “ley-marco”, lo cual pone de manifiesto la impertinencia de dichos decretos, en lo que concierne a los pensionados con anterioridad al año de 1992.

En esta materia, esto es, sobre los alcances de la facultad reglamentaria, la honorable Corte Constitucional ha dicho expresamente: el reglamento “no puede modificar, ampliar, adicionar, enervar ni suprimir por esa vía disposiciones que el legislador ha consagrado ... No le es posible so pretexto de reglamentar la ley, introducir en ella mutaciones o alteraciones que desvirtúen la voluntad del legislador” (C. Constitucional. C-509 de 1999).

También el Consejo de Estado –Sección 3ª– ha hecho dos pronunciamientos sobre la materia, el uno mediante sentencia de febrero 19 de 1998, y el otro, mediante el fallo expedido en diciembre 3 de 2007.

No puede cohonestar el Congreso, entonces, la distorsión que se ha hecho de su voluntad, y de ahí que este proyecto sea el instrumento apropiado para interpretar con autoridad el sentido del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, pues, en el fondo, la facultad que le corresponde dentro de la cláusula de competencia, como ya se dijo, de hacer las leyes, no puede ser enervada ni suprimida ni mutilada por el Gobierno, so pretexto de ejercer el poder reglamentario.

Premonitoriamente, lo había advertido el ponente de la Ley 4ª de 1992, en el primer debate que dicha ley tuvo en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en los siguientes términos:

“La presente ley marco contiene pautas mínimas que deberá seguir el manejo salarial y prestacional de la administración pública en su conjunto” y agregó: **“una ley marco no puede ser sobrepasada en ningún aspecto por las disposiciones que con base en ella se dictaren posteriormente”**.

Con todo, el Gobierno de aquel entonces desconoció a través de dichos decretos las pautas señaladas por la ley-marco 4ª de 1992, de donde deviene la imperiosa necesidad de interpretarla con autoridad con el

objeto de poner fin a la inseguridad jurídica y el desconocimiento del principio de los derechos adquiridos, constitucionalmente reconocido. Es lo que hemos considerado pertinente superar, al presentar este proyecto de ley.

Habría que agregar que el Gobierno no puede crear una norma nueva so pretexto de reglamentar una ley determinada, y menos cuando se sustituye la aprobada por el legislador, por otras que alteran su contenido; como lo ha prevenido tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional en varias oportunidades; pero, a pesar de ello, la administración se resiste admitir el verdadero alcance de la ley mediante interpretaciones que la han llevado a su desconocimiento, asunto que justifica ampliamente la presente iniciativa.

De los señores congresistas, atentamente,

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 26 del mes de agosto del año 2008 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 126, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Aurelio Iragorri Hormaza*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 126 de 2008 Senado, por la cual se interpreta con autoridad el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envié copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se introducen modificaciones a los artículos 33, 35 y 143 de la Ley 100 de 1993, en relación con los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de los Pensionados y se crea la pensión familiar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Sustitución de la cotización de los pensionados a salud.

Adiciónense tres párrafos nuevos al artículo 143 de la Ley 100 de 1993:

Parágrafo 1º. Los pensionados que obtuvieron u obtengan el derecho a pensión en fecha posterior a la vigencia de la Ley 100 de 1993 disminuirán sus cotizaciones en salud a razón del 1.5 % anual desde el 12% vigente en el año 2009 hasta el 0% en el año 2017, así:

AÑO	TASA DE COTIZACION PROPUESTA PROYECTO C
2008	12,5%
2009	12,0%
2010	10,5%
2011	9,0%
2012	7,5%
2013	6,0%
2014	4,5%
2015	3,0%
2016	1,5%
2017	0,0%

Parágrafo 2º. Los cotizantes actuales de los sistemas pensionales de prima media y de ahorro individual, aportarán una cotización complementaria y solidaria hasta de tres puntos sobre el ingreso base de cotización para garantizar que las Administradoras de Fondos Pensionales y del sistema de prima media, puedan cubrir solidariamente la totalidad de las cotizaciones a salud de los pensionados a su cargo, así:

AÑO	TASA DE COTIZACION ADICION AL PROYECTO DE LEY D
2008	
2009	
2010	1,0%
2011	1,3%
2012	1,6%
2013	1,9%
2014	2,2%
2015	2,5%
2016	2,8%
2017	3,0%

El Gobierno Nacional, con base en estudios financieros y actuariales, determinará la proporción mensual y anual en que se debe fijar la cotización complementaria, garantizando la sostenibilidad financiera del aseguramiento en salud”.

Parágrafo 3º.

La disminución de las cotizaciones para pensionados y las cotizaciones complementarias para los afiliados activos solo se aplica para los afiliados que forman parte de los regímenes de prima media y ahorro individual contemplados por la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, lo previsto en los párrafos 2º y 3º del artículo 143 no se aplica a los regímenes de excepción previstos en el artículo 279, a los pensionados del Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional previsto en el artículo 130, a los fondos pensionales de la Universidades regulados por el artículo 131 y a todos los pensionados de las entidades públicas y privadas que no están cobijados por las normas de la Ley 100 de 1993.

Artículo 2º. Pensión familiar.

Adiciónense un párrafo nuevo al artículo 33 de la Ley 100 de 1993:

Parágrafo 6º. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el sis-

tema de prima media o a la devolución de saldos en el sistema ahorro individual, podrán optar por la **Pensión Familiar** cuando alguno de los cónyuges alcance la edad mínima de pensión y la suma de los requisitos de tiempo de cotización o de acumulación de capital entre los dos cónyuges sea suficiente para demandar una pensión.

La sustituta o el sustituto de la pensión de sobreviviente, mientras se le reconoce la pensión citada, la EPS a la cual se encuentra como beneficiaria, está obligada a continuar prestándole la atención en los servicios médicos y odontológicos integrales al futuro pensionado(a).

El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de la Protección Social, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, deberá regular el procedimiento mediante el cual se desarrollarán las disposiciones establecidas en este párrafo.

Artículo 3º. Reajuste de las pensiones.

Adiciónense un párrafo nuevo al artículo 35 de la Ley 100 de 1993:

Parágrafo 2º. Las mesadas pensionales hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), serán incrementadas según el equivalente al incremento del salario mínimo legal mensual vigente o el Índice de Precios al Consumidor, IPC, del año inmediatamente anterior certificado por la autoridad competente, si este fuere o resultare más favorable. Las pensiones superiores a este valor, serán incrementadas según las disposiciones establecidas para tal caso por el Gobierno Nacional.

Artículo 4º. La suficiencia en los medicamentos y procedimientos para los pensionados y sus cónyuges.

Adiciónense un párrafo nuevo al artículo 35 de la Ley 100 de 1993:

Parágrafo 3º. El Plan Obligatorio de Salud, POS, para los pensionados y sus cónyuges estará conformado por los medicamentos y procedimientos necesarios según sea la prescripción del médico tratante para prevenir y mantener en buen estado la salud física, mental y emocional de los pensionados en Colombia.

La Comisión Reguladora de Salud establecida por la Ley 1122 de 2007 regulará la materia.

Alirio Villamizar A., Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Germán Aguirre, Senadores de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Sistema de Seguridad Social en Salud ha logrado una notable expansión en las afiliaciones a salud pero no en la misma proporción en materia pensional, por lo cual este proyecto de ley busca establecer un conjunto de estímulos a quienes buscan pensionarse, facilitando el lleno de los requisitos mínimos, garantizando la capacidad adquisitiva de las pensiones, el acceso a los medicamentos necesarios y disminuyendo algunas cargas en las cotizaciones a salud para quienes ya están disfrutando de la pensión.

Este proyecto de ley pretende favorecer a los pensionados del país mediante cuatro tipos de incentivos o beneficios:

Primero. Sustituir la cotización a salud de los pensionados mediante la disminución en forma progresiva de la carga financiera de las cotizaciones a salud de los pensionados y la transferencia del esfuerzo financiero equivalente a los afiliados cotizantes durante su vida laboral activa.

Segundo. Crear la pensión familiar de tal forma que los cónyuges que en forma conjunta reúnan los requisitos para adquirir una pensión la puedan disfrutar sin afectar el equilibrio financiero del sistema.

Tercero. Garantizar la sostenibilidad de la capacidad adquisitiva de las pensiones mediante su reajuste anual en forma acorde a las variaciones del IPC.

Cuarto. Garantizar a los pensionados la accesibilidad a los medicamentos que sean necesarios según la prescripción del médico tratante.

Estado actual de la Seguridad Social

Por efecto de la Constitución de 1991 y la Ley 100 de 1993, la cobertura de la seguridad social en salud se ha expandido desde el 20% hasta

llegar a cubrir 38.047.079 de afiliados equivalentes al 88% de toda la población. En particular el régimen contributivo y los regímenes excepcionales cubren el 41% y el Régimen Subsidiado de Salud el 46%.

	2005		2006	
Población total	42.888.592	100%	43.405.387	100%
Contributivo	15.570.827	36%	16.029.505	37%
Subsidiado	18.581.410	43%	20.107.223	46%
Excepcional	2.015.186	5%	1.910.351	4%
Afiliados Totales	36.167.423	84%	38.047.079	88%

Fuente: MPS –CNSSS Informe al Congreso 2007.

En el Régimen Contributivo de Salud se encuentran afiliados 16.029.505 entre aportantes y beneficiarios. Los cotizantes a salud llegan a 7.336.839, quienes tienen una cobertura familiar de 2.18 beneficiarios por cotizante.

En pensiones se encuentran registrados como afiliados 13.892.175 personas, pero solo se encuentran activos, es decir, con cotizaciones al día, 6.251.479 afiliados equivalentes al 45% de los cotizantes. Esto quiere decir que solo 6.2 de 43.4 millones, o sea el 14% de la población colombiana, está construyendo una pensión como derecho efectivo.

Es de observar que la cobertura familiar del sistema pensional es menor que en salud y solo el cónyuge y los hijos menores o discapacitados tienen derecho a la pensión en caso de sobrevivencia, por lo cual, menos del 31% de toda la población total tendría una cobertura potencial futura en pensiones y la falta de cobertura pensional real superaría entonces el 69% de la población total.

La cobertura pensional en los ancianos

Más preocupante aún es saber que en Colombia, de acuerdo a las estadísticas del DANE, entre el 9% y 10% de la población hoy es mayor de 60 años, por lo cual este grupo etario tendría cerca de 3.783.508 de personas. No obstante el sistema pensional vigente en sus dos modalidades previstas por la Ley 100 de 1993 sólo tiene 563.606 pensionados mayores de 60 años (sin incluir los regímenes especiales y el Fondo Nacional de Pensiones Foped), por lo cual se deduce que sólo el 15% de la población anciana goza hoy de derecho efectivo a pensión.

Estado de la afiliación al sistema pensional

Es de recordar que la Ley 100 de 1993 creó un sistema dual de pensiones: de un lado el denominado el régimen de ahorro individual y del otro el régimen de prima media.

El régimen de ahorro individual se basa en la capitalización de los aportes individuales y de sus rendimientos hasta reunir los recursos necesarios para financiar una pensión igual o superior al 110% del salario mínimo sin importar la edad.

El régimen de prima media exige como prerequisites para adquirir el derecho a la pensión el aporte de al menos mil semanas de cotización y el cumplimiento de una edad mínima de jubilación.

El sistema pensional dual creado por la Ley 100 de 1993 presenta hoy los siguientes resultados:

Según la Superfinanciera (<http://www.superfinanciera.gov.co>) para mayo del año 2007 el Régimen de Prima Media tenía registrados como cotizantes 6.077.640¹, de los cuales sólo el 35% estaban activos (o sea cotizando sin mora). Los afiliados estaban distribuidos entre las siguientes entidades.

ENTIDADES	May-07
ISS	6.009.738
CAXDAC	1.065
FONPRECON - Ley 4/92	110
FONPRECON - Ley 100/93	631
FONPRECON Total	741
CAPRECOM	4.806
P. ANTIOQUIA	1.290
CAJANAL	60.000
TOTAL	6.077.640

Fuente: Superfinanciera. Página WEB 2008.

¹ Según la página web de Asofondos (<http://www.asofondos.org.co>) a junio de 2007 el ISS tenía 6.024.797 afiliados.

Para diciembre de 2007, el Régimen de Capitalización Individual administrado por siete Fondos Privados tenían afiliados 7.014.535 personas², pero solo el 55% estaban activos (o sea cotizando sin mora). Los afiliados estaban distribuidos entre los siguientes fondos.

FONDOS	Dic-07
PORVENIR	2.270.884
PROTECCION	1.691.434
HORIZONTE	1.478.757
COLFONDOS	1.223.024
SANTANDER	1.083.464
SKANDIA	66.576
SKANDIA-PLAN ALTERNATIVO	396
TOTAL	7.814.535

Fuente: Informes presentados por las SAF.

En resumen:

- El 44% de los afiliados al Sistema Pensional está bajo el Régimen de Prima Media en seis instituciones y de ellos el 99% está afiliado al ISS.

- El 56% de los afiliados al sistema pensional está hoy en los seis Fondos Privados de pensiones y de ellos el 26% en el Fondo Porvenir.

- En pensiones se encuentran registrados como afiliados 13.892.175 personas, pero solo se encuentran activas, es decir, con cotizaciones al día, 6.251.479 equivalentes al 45% de los cotizantes.

El estado actual de los pensionados

En Colombia, según la Superintendencia Financiera, hay actualmente 764.817 pensionados (sin incluir los regímenes especiales y los que están a cargo del Foped³) de los cuales 738.783 están en el Régimen de Prima Media (97%) y solo 26.034 en el Régimen de Capitalización (3%)⁴.

REGIMEN	PENSIONADOS	AFILIADOS	
PRIMA MEDIA	738.783	6.077.640	12%
FONDOS PRIVADOS	26.034	7.814.535	0,3%
TOTAL	764.817	13.892.175	6%

Fuente: Superfinanciera. Página web 2008.

En consecuencia: El Régimen de Prima Media tiene el 44% de los afiliados y el 97% de los pensionados, y el régimen de capitalización tiene el 55% de los afiliados y sólo el 3% de los pensionados.

Clases de pensión

Actualmente, de las 764.817 pensiones vigentes el 69% han sido otorgadas por vejez (524.168); 26% por sobrevivencia (199.374) y el 5% por invalidez (41.275).

	PENSIONADOS	VEJEZ	INVALIDEZ	SOBREVIVENCIA	TOTAL
PRIMA MEDIA	519.330	35.418	184.035	738.783	
	70%	5%	25%	100%	
FONDOS PRIVADOS	4.838	5.857	15.339	26.034	
	19%	22%	59%	100%	
TOTAL	524.168	41.275	199.374	764.817	
	69%	5%	26%	100%	

Fuente: Superfinanciera. Página web 2008.

² Según la página web de Asofondos (<http://www.asofondos.org.co>) el 29 de febrero del año 2008 los afiliados llegaban ya a 7.948.503 y los recursos acumulados a \$50.3 billones de pesos. Para junio 30 registraban 8.194.694.

³ El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional tiene su origen en la Ley 100 de 1993 en su artículo 130, está reglamentado por el Decreto Reglamentario 1132 de 1994 (<http://www.fopep.com.co>) y tiene a su cargo 232.878 pensionados de entidades públicas o cajas en liquidación.

⁴ Según Asofondos a junio 30 de 2007 el ISS tenía 715.181 pensionados y los Fondos Privados 23.972 para un total de 739.153.

Los ingresos de los pensionados

En Colombia el 77% de los pensionados (591.307), devengan menos de dos (2) salarios mínimos legales y el resto, o sea el 23% con 173.510 pensionados, devenga más de dos salarios mínimos legales.

PENSIONADOS	TOTAL	HASTA 2 SML	MAS DE 2 SML
PRIMA MEDIA	738.783	571.179	167.604
FONDOS PRIVADOS	26.034	20.128	5.906
TOTAL	764.817	591.307	173.510
		77%	23%

Fuente: Superfinanciera. Página web 2008.

La salud de los pensionados o mayores de 60 años

Es sabido que el riesgo de enfermar crece con la edad y que por lo tanto los ancianos, y en particular los pensionados, requieren una mayor atención en salud.

Previendo esta situación, la Ley 100 de 1993 y el Consejo Nacional de Seguridad Social están asignando una Unidad de Pago por Capitalización 2,37 veces superior a la UPC promedio del sistema para proteger a los mayores de 60 años.

UNIDAD DE PAGO POR CAPITALIZACION SEGUN EL RIESGO PARA EL AÑO 2007-2008		
Grupo etario	Factor de riesgo	Per cápita para el seguro
Menores de 1 año	2,4936	\$ 2.320,73
De 1 a 4 años	1,2800	\$ 1.191,26
De 5 a 14 años	0,6800	\$ 632,86
De 15 a 44 años (H)	0,6000	\$ 558,40
De 15 a 44 años (M)	1,2400	\$ 1.154,03
De 45 a 59 años	0,8400	\$ 781,77
Mayores de 60 años	2,3786	\$ 2.213,70

Conclusión

El Sistema de Seguridad Social en Salud ha logrado una notable expansión en las afiliaciones a salud pero no en la misma proporción en materia pensional, por lo cual este proyecto de ley busca establecer un conjunto de estímulos a quienes buscan pensionarse, facilitando el lleno de los requisitos mínimos, garantizando la capacidad adquisitiva de las pensiones, el acceso a los medicamentos necesarios y disminuyendo algunas cargas en las cotizaciones para salud para quienes ya están disfrutando de la pensión.

Este proyecto de ley pretende favorecer a los pensionados del país mediante cuatro tipos de incentivos o beneficios, así:

PRIMERA PROPUESTA
SUSTITUIR LA COTIZACION DE LOS PENSIONADOS A SALUD. Disminuir en forma progresiva la carga financiera de las cotizaciones a salud de los pensionados y transferir el esfuerzo financiero equivalente a los afiliados cotizantes durante su vida laboral activa.

En varias oportunidades se han presentado ante el Congreso de la República, propuestas que pretenden aligerar la carga contributiva de los pensionados suprimiendo total o parcialmente sus aportes al sistema de salud bien sea en sus cotizaciones, copagos o cuotas moderadoras, en ocasiones para todos los pensionados o para aquellos que devengan menos de dos o tres salarios mínimos.

Esta pretensión es loable teniendo en cuenta que por lo general los pensionados tienen en su pensión su único ingreso y que este es menor al devengado durante su vida activa mediante la vinculación laboral, situación esta que puede repercutir en el descenso de su nivel de vida.

Es de tener en cuenta que antes de la Ley 100 de 1993 los pensionados no cotizaban a salud y aún hoy los afiliados con vinculación laboral solo cotizan el 4% sobre su salario y al momento de pensionarse deben multiplicar por tres sus aportes. La Ley 100 de 1993 consideró esta situación para quienes estaban pensionados a la fecha de su expedición y estableció en su artículo 143 que las pensiones se reajustarían en un valor igual al incremento a la elevación de la cotización en salud, pero los pensionados posteriores a esa fecha deben asumir íntegramente la cotización a salud a razón del 12% sobre su pensión y del 12.5% recientemente, triplicando su carga contributiva.

No obstante, hay que considerar que los pensionados que actualmente llegan a 764.817 en los regímenes cobijados por la Ley 100 de 1993 (de ellos el 77% devengan menos de dos salarios mínimos), equivalen al 10% de los aportantes al sistema de salud los cuales, como se dijo al comienzo, ascienden en su totalidad a 7.336.839 cotizantes.

De ponerse en práctica la supresión de las cotizaciones a los pensionados al Sistema de Aseguramiento en Salud se le generaría a este un déficit cercano el 10% de sus recaudos. Este déficit podría tender a aumentar teniendo en cuenta la maduración creciente de la estructura etaria del país, la cual tiende a incrementar el número de pensionados con respecto al número de cotizantes activos. Según estimaciones de la Superintendencia Financiera los pensionados en los últimos años han crecido a razón del 7% anual, aunque esta tasa podría disminuir en parte cuando se terminen de pensionar quienes fueron cobijados por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 que les exige menos requisitos para obtener la pensión.

Es de tener en cuenta que cualquier desfinanciación del seguro social de salud entraría en contradicción con lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual adicionó el artículo 48 de la Constitución, y cuyo texto establece:

“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. **Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas**”. (Negrilla fuera de texto).

Consideramos entonces que para darle viabilidad a la pretensión de los pensionados se debe buscar la opción autorizada por el propio artículo 143 de la Ley 100 de 1993 que en su inciso 2° señala:

“La cotización para salud establecida en el Sistema de Salud para Pensiones en su totalidad, a cargo de estos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral”.

Al respecto, ante una demanda para disminuir la carga financiera de los pensionados en sus contribuciones a salud, la Sentencia C-126/00, con ponencia del Magistrado, doctor Alejandro Martínez Caballero concluye: “Finalmente, la propia disposición establece dos salvaguardas para evitar que la carga financiera pueda ser excesiva para determinados pensionados. De un lado, la norma señala que, mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral, el propio trabajador podrá cancelar anticipadamente esa cotización en salud. Por ende, si una persona quiere evitar la reducción de su ingreso efectivo, cuando sea pensionado, puede recurrir a ese sistema de anticipos. De otro lado, por razones de equidad, y para proteger a las personas de menores recursos, la ley establece que el Consejo Nacional de Seguridad en salud puede reducir el monto de la cotización de los pensionados en proporción al menor número de beneficiarios y para pensiones cuyo monto no exceda de tres (3) salarios mínimos legales”.

Proponemos entonces que se adopte el sistema de cotización complementaria durante la vida activa del trabajador de tal manera que al momento de recibir la pensión esta no se vea disminuida por efecto de la cotización a salud. La cotización complementaria exigiría un aporte hasta de un 3% sobre el salario durante la vida activa del trabajador a cambio de no aportar el 12% durante su vida de pensionado.

Lo que en esencia se propone se puede ver fácilmente en el siguiente ejemplo: Suponiendo que un afiliado labora 40 años y disfruta de la pensión durante 10 años, para él resulta igual esfuerzo financiero pagar un 3% adicional de su salario durante 40 años (3 x 40) que pagar un 12% durante 10 años (12 x 10). El ejemplo es una simplificación porque muchos pensionados viven más de 10 años y podrían desfinanciar el sistema pero también es cierto que sus aportes durante 40 años generan rendimientos y hoy la mitad de los afiliados que alguna vez cotizaron en forma parcial no alcanzan a llenar los requisitos y así conseguir la pensión. Estas circunstancias diversas operan como un sistema de compensación dentro de un fondo solidario que recauda durante la vida activa

de los afiliados y financia la cotización durante la vida del pensionado. Es un sistema de ahorro manejado solidariamente en una cuenta común, dentro de lo previsto por el artículo 48 de la Constitución que dice que el Sistema de Seguridad Social se rige por los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad.

No obstante, para evitar un cambio brusco que de un momento a otro suprima la cotización de los pensionados y eleve la cotización de los afiliados activos se propone un período de transición entre los años de 2009 y 2017 de tal forma que la cotización de los pensionados disminuya progresivamente a razón de 1.5 puntos anualmente y la cotización de los afiliados activos se incremente progresivamente a razón de un 0.3 puntos anualmente sin sobrepasar los 3 puntos porcentuales al cabo de ocho años.

Un análisis más detallado de los resultados financieros de esta propuesta se puede observar en los siguientes tres cuadros: el primero muestra cómo la disminución de las cotizaciones puede crear un déficit máximo de 2.3 billones de pesos anuales en el año 2017 pero el Cuadro número 2 muestra cómo el incremento de las cotizaciones complementarias de los afiliados activos puede recaudar hasta 2.5 billones anuales en ocho años. El tercer cuadro compara los dos anteriores y muestra un superávit anual de 0.2 billones al final del período considerado. Pero como el objetivo de la norma no es generar un excedente se autoriza al Ministerio de la Protección para que haga los ajustes anuales necesarios para mantener el equilibrio financiero sin exagerar el esfuerzo de los contribuyentes.

Es de observar que los cálculos de los cuadros siguientes se han hecho sobre supuestos conservadores, es decir sin hacer proyecciones optimistas.

CUADRO NUMERO 1

DISMINUCION DE LOS APORTES DE LOS PENSIONADOS A SALUD SEGUN PROYECTO DE LEY						
AÑO	PENSIONADOS INCREMENTOS DEL 7% ANUAL	MESADA PROMEDIO 1,72 SMLM	TASA DE COTIZACION PROPUESTA PROYECTO	APORTE ACTUAL ANUAL SIN PROYECTO	APORTE ANUAL SEGUN PROYECTO	DISMINUCION DE LOS APORTES CON PROYECTO
	A	B	C	D=A*B*12,5%	E=A*B*C	F=D-E
2008	764.817	\$ 793.780	12,5%	\$ 948.588	\$ 910.645	\$ 37.944
2009	818.354	\$ 817.593	12,0%	\$ 1.045.439	\$ 963.477	\$ 81.962
2010	875.639	\$ 842.121	10,5%	\$ 1.152.178	\$ 929.117	\$ 223.062
2011	936.934	\$ 867.385	9,0%	\$ 1.269.816	\$ 877.697	\$ 392.119
2012	1.002.519	\$ 893.406	7,5%	\$ 1.399.464	\$ 806.091	\$ 593.373
2013	1.072.695	\$ 920.209	6,0%	\$ 1.542.349	\$ 710.715	\$ 831.635
2014	1.147.784	\$ 947.815	4,5%	\$ 1.699.823	\$ 587.459	\$ 1.112.364
2015	1.228.129	\$ 976.249	3,0%	\$ 1.873.375	\$ 431.626	\$ 1.441.749
2016	1.314.098	\$ 1.005.537	1,5%	\$ 2.064.647	\$ 237.847	\$ 1.826.799
2017	1.406.085	\$ 1.035.703	0,0%	\$ 2.275.447	\$	\$ 2.275.447

El Cuadro número 1 supone que durante el período 2008 y 2017 el número de los pensionados amparados por la Ley 100 de 1993 crecen al 7% anual (según tasa certificada por la Superintendencia Financiera) sin considerar que el período de transición de la misma ley (artículo 36) producirá una desaceleración de este ritmo de crecimiento de los pensionados en los próximos años.

El valor de la mesada pensional 1,72 salarios mínimos es la misma que el Ministerio de Hacienda utiliza en sus cálculos.

La tasa de cotización de los pensionados a salud esperada en el período es del 12.5% sin considerar eventuales disminuciones de otros proyectos de ley.

Se puede entonces afirmar que los 2.27 billones de déficit es el máximo esperado si se disminuyen las cotizaciones de los pensionados.

CUADRO NUMERO 2

COTIZACION ADICIONAL DE LOS AFILIADOS A SALUD SEGUN PROYECTO DE LEY					
AÑO	COTIZANTES AFILIADOS INCREMENTO 1% ANUAL	COTIZANTES ACTIVOS = 45% DE LOS AFILIADOS	SALARIO PROMEDIO = 1,72 SMLMV	TASA DE COTIZACION ADICIONAL PROYECTO DE LEY	RECAUDO DE APORTES ANUALES ADICIONALES PROYECTADOS
	A	B=A*45%	C	D	E=B*C*D
2008	13.892.175	6.194.432	\$ 793.780		\$ -
2009	14.031.097	6.256.376	\$ 817.593		\$ -
2010	14.171.408	6.318.940	\$ 842.121	1,0%	\$ 638.558
2011	14.313.122	6.382.129	\$ 867.385	1,3%	\$ 863.579

COTIZACION ADICIONAL DE LOS AFILIADOS A SALUD SEGUN PROYECTO DE LEY					
AÑO	COTIZANTES AFILIADOS INCREMENTO 1% ANUAL	COTIZANTES ACTIVOS = 45% DE LOS AFILIADOS	SALARIO PROMEDIO = 1,72 SMLMV	TASA DE COTIZACION ADICIONAL PROYECTO DE LEY	RECAUDO DE APORTES ANUALES ADICIONALES PROYECTADOS
	A	B=A*45%	C	D	E=B*C*D
2012	14.456.253	6.445.950	\$ 893.406	1,6%	\$ 1.105.700
2013	14.600.816	6.510.410	\$ 920.209	1,9%	\$ 1.365.933
2014	14.746.824	6.575.514	\$ 947.815	2,2%	\$ 1.645.346
2015	14.894.292	6.641.269	\$ 976.249	2,5%	\$ 1.945.060
2016	15.043.235	6.707.682	\$ 1.005.537	2,8%	\$ 2.266.260
2017	15.193.667	6.774.759	\$ 1.035.703	3,0%	\$ 2.525.989

Para estimar el incremento anual de los cotizantes activos se tomó el 1% que es una tasa inferior al crecimiento vegetativo de la población.

Se supone que solo el 45% de los afiliados en promedio estarán activos hacia adelante. No obstante, se sabe que el 55% de los afiliados a los fondos privados están activos y en crecimiento frente a los de prima media que solo llegan al 35% los activos y están en declive.

Se toma como base de cotización un valor igual al de las mesadas pero se sabe que el salario base de cotización es al menos un 25% superior a la pensión efectivamente devengada.

En consecuencia cuando se estima que los aportes por el incremento en las cotizaciones complementarias pueden llegar a \$2.5 billones de pesos se está ante un cálculo pesimista.

CUADRO NUMERO 3

DIMINUCIONES Y APORTES A SALUD SEGUN PROYECTO DE LEY					
AÑO	PENSIONADOS	DISMINUCION DE APORTES POR PROYECTO DE LEY	COTIZANTES ACTIVOS	APORTES ADICIONALES POR PROYECTO DE LEY	SUPERAVIT O DEFICIT
	A	B	C	D	E=B-D
2008	764.817	\$ 37.944	6.194.432		\$ (37.944)
2009	818.354	\$ 81.962	6.256.376	\$ -	\$ (81.962)
2010	875.639	\$ 223.062	6.318.940	\$ 638.558	\$ 415.496
2011	936.934	\$ 392.119	6.382.129	\$ 863.579	\$ 471.460
2012	1.002.519	\$ 593.373	6.445.950	\$ 1.105.700	\$ 512.327
2013	1.072.695	\$ 831.635	6.510.410	\$ 1.365.933	\$ 534.298
2014	1.147.784	\$ 1.112.364	6.575.514	\$ 1.645.346	\$ 532.981
2015	1.228.129	\$ 1.441.749	6.641.269	\$ 1.945.060	\$ 503.311
2016	1.314.098	\$ 1.826.799	6.707.682	\$ 2.266.260	\$ 439.460
2017	1.406.085	\$ 2.275.447	6.774.759	\$ 2.525.989	\$ 250.542

El Cuadro número 3 muestra comparativamente el déficit anual esperado con la disminución de la cotización de los pensionados y los incrementos esperados con las cotizaciones adicionales de los afiliados activos. El resultado es que para todos los años del período, excepto para el año, 2009 se genera un superávit en el fondo de compensación para las cotizaciones de salud de los pensionados.

SEGUNDA PROPUESTA:

Crear la **PENSION FAMILIAR** de tal forma que los cónyuges que en forma conjunta reúnan los requisitos para adquirir una pensión la puedan disfrutar sin afectar el equilibrio financiero del sistema.

Como ya se explicó solo el 15% de los ancianos mayores de 60 años en Colombia poseen actualmente una pensión y de otra parte se sabe que del 100% de los cotizantes solo el 45% está activo lo cual significa que han aportado una parte de sus obligaciones en materia de cotización pero que por lo general no alcanzarán a llenar los requisitos para disfrutar de una pensión.

De otra parte, la Ley 100 de 1993 previendo esta situación estableció en su artículo 37 la llamada "indemnización sustitutiva de la Pensión de Vejez" para quienes estando en el Régimen de Prima Media completen la edad obligatoria para pensión pero no el número de semanas. En la misma forma el artículo 66 estableció la "devolución de saldos" para los participantes del Sistema de Ahorro Individual que no hayan cotizado las semanas mínimas o acumulado el capital mínimo para disfrutar de una pensión igual al salario mínimo.

Consideramos entonces que la propuesta de crear un sistema de **PENSION FAMILIAR**, como una opción para el 45% de los aportantes que no logren completar los requisitos de ley para acceder a pensión cuando cumplan la edad requerida, se les debe establecer como una

alternativa a lo previsto en los artículos 37 y 66 de la Ley 100 de 1993. Es decir, que en lugar de optar por la indemnización o la devolución de saldos los afiliados que no llenen los requisitos en ambos sistemas podrán sumar los requisitos de su cónyuge para adquirir el derecho a la pensión familiar.

TERCERA PROPUESTA

REAJUSTE ANUAL DE LAS PENSIONES SEGUN EL IPC. Garantizar la sostenibilidad de la capacidad adquisitiva de las pensiones.

Dado que la mesada pensional es el único tipo de ingreso que por lo general devengan los pensionados, es conveniente y justo garantizar el poder adquisitivo de la misma, por lo cual consideramos plenamente adecuado proponer que las mesadas pensionales iguales o menores a 2 (smlmv) se reajusten anualmente según el incremento del salario mínimo legal mensual vigente o las variaciones del Índice de Precios al Consumidor del año anterior, en caso de que este último sea más favorable.

CUARTA PROPUESTA

ACCESO A MEDICAMENTOS SUFICIENTES. Garantizar al pensionado y su cónyuge la accesibilidad a los medicamentos que sean necesarios según lo determine el médico tratante.

Es sabido que el riesgo de enfermar crece con la edad y que por lo tanto los ancianos y en particular los pensionados y sus cónyuges requieren una mayor atención en salud.

Previendo esta situación La Ley 100 de 1993 y el Consejo Nacional de Seguridad Social están asignando una Unidad de Pago por Capitalización, UPC, 2,37 veces superior a la UPC promedio del sistema para proteger a los mayores de 60 años.

No deben existir entonces motivos financieros para no brindar una mejor atención a los pensionados con respecto a otros grupos poblacionales de menor riesgo.

Alirio Villamizar A., Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Germán Aguirre, Senadores de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 26 del mes de agosto del año 2008 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 127, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por *Jorge Ballesteros* y otros.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 127 de 2008 Senado, *por medio de la cual se introducen modificaciones a los artículos 33, 35 y 143 de la Ley 100 de 1993, en relación con los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de los Pensionados y se crea la pensión familiar*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por partido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2008 SENADO

por la cual se expiden normas sobre energía eólica y se crean estímulos para su generación, comercialización, consumo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase de interés nacional la generación y uso de energía eléctrica de origen eólica en todo el territorio colombiano.

Artículo 2°. El Ministerio de Minas y Energía de acuerdo con sus competencias promoverá, organizará, reglamentará y asegurará la investigación, desarrollo y uso de energías no convencionales o renovables como la eólica.

Artículo 3°. Para los fines de la presente ley, y de conformidad con el numeral 11 del artículo 3° de la Ley 697 de 2001, entiéndase por energía eólica: “La energía que puede obtenerse de las corrientes de viento”.

Artículo 4°. Los proyectos de generación de energía eólica que gocen de los beneficios que se prevén en la presente ley deberán cumplir con los siguientes parámetros:

a) Que promuevan la generación de nuevos empleos de personas nativas del lugar donde se ejecuten dichos proyectos.

b) Que respete las normas laborales y los convenios internacionales sobre la materia.

c) Que haya participación de las comunidades en la toma de las decisiones y en la definición de la gestión que se requiere para atender los asuntos que puedan afectarla en cada una de las etapas de los diferentes proyectos de generación de energía eólica (reconocimiento – prefactibilidad – factibilidad – construcción – operación).

d) Realización de estudios de impacto ambiental donde se elaboren diagnósticos sociales integrales que involucren la dimensión social, económica, política, cultural, demográfica y espacial que precisan las afectaciones que pueden ocasionar los proyectos.

e) Que de ser necesario según el territorio donde se realicen los proyectos de generación de energía eólica, se lleve a cabo el proceso de consulta previa establecido en el Convenio número 169 de 1989, ratificado mediante la Ley 21 de 1991, y su Decreto Reglamentario 1320 de 1998, sobre minorías étnicas.

f) Que la producción y uso de energía eólica y sus procesos de transformación sean sostenibles ambiental y socialmente según los mecanismos de desarrollo limpio (Protocolo de Kyoto) y el cumplimiento de las políticas de salvaguardia sobre evaluación ambiental, pueblos indígenas y patrimonio cultural.

Artículo 5°. Considérese el uso de energía eólica como factor coadyuvante para el mejoramiento ambiental, global y local en el abastecimiento de la energía del país, dinamizador de la producción industrial, el empleo productivo y el consumo de energía a nivel doméstico.

Artículo 6°. La generación, distribución y comercialización de energía eólica, estarán sometidas a un régimen de libre competencia, con regulación y vigilancia estatal, en aras de asegurar la equidad y, como tal podrá ser realizada por cualquier persona natural o jurídica, de carácter público o privado en igualdad de condiciones.

Artículo 7°. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, el Gobierno Nacional, departamental y municipal en su orden, establecerán los instrumentos de orden económico y jurídico para promover la investigación, producción y uso de la energía eólica, teniendo en cuenta los siguientes estímulos:

a) **En investigación:** El Gobierno Nacional a través de Colciencias y las universidades públicas, establecerá políticas de apoyo a programas de investigación, capacitación y formación profesional en temas relacionados con la producción de energía eólica.

b) **En producción y uso:** El Gobierno Nacional implementará políticas y programas para el fomento, la promoción y desarrollo de proyectos que busquen la producción de energía eólica, dentro de ellos programas de crédito blando, así como políticas de fomento en la producción y campañas que incentiven el uso de energías eólicas.

Artículo 8°. De conformidad con el artículo 207-2 del Estatuto Tributario, son rentas exentas las generadas por la venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, realizada por las empresas generadoras, por un término de 15 años a partir de la entrada en operación del proyecto, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono.

b) Que al menos el 50% de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera el generador.

Artículo 9°. La regulación y uso de la energía eólica estará a cargo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG.

Artículo 10. La presente ley regirá a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

Cordialmente,

Jorge Eliécer Ballesteros Bernier,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Reseña histórica sobre la energía eólica

El viento es una consecuencia de la radiación solar. El calentamiento desigual de la superficie de la tierra produce zonas de altas y bajas presiones, este desequilibrio provoca desplazamientos del aire que rodea la tierra dando lugar al viento. El viento es por lo tanto energía en movimiento y esta energía cinética es posible transformarla tanto en energía eléctrica como en energía mecánica, mediante los denominados aerogeneradores o molinos de viento.

Las primeras reseñas históricas de la utilización del viento como fuente de energía para la molienda y el regadío datan del siglo VII a.c. en Persia. Básicamente eran molinos de eje vertical, a finales de la edad media aparecen en Europa los primeros molinos de viento de eje horizontal, con el renacimiento y después en la época de la ilustración las máquinas eólicas alcanzan un grado de desarrollo muy notable, destacando los diseños holandeses y alemanes. El esquema básico de estas máquinas eólicas ha perdurado hasta nuestros tiempos.

En el siglo XIX el uso generalizado del acero en la industria, alcanza también la tecnología eólica, en Estados Unidos aparece el conocido molino multipala utilizado para bombear agua. A finales del siglo en Europa, el ingeniero danés Lacour, marca un nuevo hito en la historia de la energía eólica; diseñó y construyó el primer aerogenerador por encargo de su gobierno. El prototipo que suministró electricidad a una escuela, se convirtió en el primero de las 120 unidades que se construyeron hasta la primera guerra mundial, su potencia oscilaba entre 5 y 25 KW.

En el siglo XX la tecnología eólica ha experimentado un desarrollo enorme, inicialmente impulsado por la incorporación de técnicas aerodinámicas, materiales compuestos y después gracias a los modernos procedimientos de cálculo y control que permite la electrónica.

Origen de la energía eólica

El sol es la fuente primaria de energía del planeta, y la energía eólica no es la excepción, toda vez que el viento en la superficie terrestre depende prácticamente en su totalidad de las diferencias de temperatura alrededor del globo, que hacen que el aire en zonas vecinas posea diferentes densidades que originan las corrientes de aire o vientos.

Se ha estimado que el aire irradia una energía equivalente a 1,74x10 kw de potencia continua sobre la tierra, y que entre el uno y el dos por ciento de esa energía se transforma en energía eólica. Existen varios tipos de vientos:

- Los globales, que son grandes corrientes de aire alrededor del planeta que obedecen a patrones establecidos por la rotación de la tierra y la irradiación solar global; y los vientos locales, originados e influenciados por las condiciones de temperatura y las características de la superficie en determinadas zonas.

- Vientos globales por rotación de la tierra: si la capa de aire alrededor del planeta permaneciera quieta, se sentiría un efecto de viento en la superficie de la Tierra debido al movimiento relativo. Pero en los primeros 200 m de altura, el aire prácticamente rota con la tierra, por lo cual estos vientos no se sienten superficialmente y por tanto no son aprovechables.

- Vientos locales. Brisa marina: en las costas y en las vecindades de grandes lagos, casi siempre se producen los vientos terrestres más atractivos para su aprovechamiento energético con aerogeneradores.

- Desde el punto de vista energético, las brisas costeras son muy atractivas para la generación eólica, por las características favorables que presentan en cuanto a cercanía al mar para transporte marítimo de equipos, cortas distancias de transporte terrestre, topografía plana y áreas más amplias y homogéneas.

Aplicaciones de la energía eólica

El objetivo primordial para el aprovechamiento de fuentes de energías nuevas y renovables, se establece como contribución a mejorar el nivel de vida, aprovechando racionalmente los recursos naturales.

- Aplicaciones de bombeo de agua; tanto el bombeo de agua para aplicaciones de riego mediante turbinas de baja potencia, como el bombeo de agua a gran escala para alimentar estaciones hidroeléctricas, se adaptan perfectamente a la irregularidad en el suministro de energía que caracteriza a los sistemas eólicos. El sistema de pistón es el que se viene utilizando desde hace más tiempo, por ser el más adecuado en aeroturbinas de rotor lento.

- Bombeo y compresión del aire; el bombeo de aire es otra posible forma de utilización de las turbinas eólicas de características parecidas al bombeo de agua. En este caso, la potencia mecánica se manifiesta en la impulsión del fluido o en su compresión. Esta variable permite ampliar el campo de las aplicaciones de la energía eólica y reúne muy buenas características para su almacenamiento.

- Producción de energía eléctrica; mediante aeroturbinas que se acoplan a un generador eléctrico, estas aeroturbinas que transforman la energía mecánica en eléctrica pueden ser dinamos que proporcionan corriente continua, o alternos. Estos últimos pueden ser a su vez de inducción o de excitación.

Resulta interesante la posibilidad de que se diseñe una legislación colombiana sobre la llamada energía eólica o energía generada por las corrientes de viento, máxime cuando en el país no existe ninguna normatividad en esa materia, como lo pudimos constatar mediante pesquisas ante el Ministerio de Minas y Energía. Encuentro perfectamente posible la propuesta de crear un proyecto de ley sobre este asunto, que respete plenamente lo establecido por la propia Constitución Política cuando en su artículo 333 señala que “la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común”. Por otra parte, el artículo 79 asegura a todas las personas colombianas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano.

Al diseñar una legislación sobre energía eólica, Colombia estaría abriendo la puerta para incentivar la inversión privada, tanto nacional como extranjera, en proyectos de generación eólica, pero también, tratándose de un tipo de energía limpia y segura, se estaría contribuyendo a minimizar el impacto negativo que para el medio ambiente tienen otras fuentes de energía, básicamente las derivadas de las centrales hidroeléctricas, claramente contaminantes.

Llama también la atención el hecho de que cualquier esfuerzo puesto para dar respaldo a las actividades relacionadas con la generación de energía eólica traerían bienestar económico a la Nación, la posibilidad de que en este aspecto Colombia sea vista como muy atractivo por potenciales inversionistas y, encuentro de manera especial una oportunidad para que la industria eólica, apoyada ya legalmente, se convierta en una creciente fuente de empleo.

La responsabilidad social de las empresas interesadas en adelantar proyectos para la generación de este tipo de energía beneficiaría directamente a las comunidades instaladas en las zonas de influencia de los mismos, lo que representaría obras y desarrollo para su beneficio.

Una salida a los problemas generados mundialmente por el llamado calentamiento global que, ciertamente, amenazan el futuro del planeta y sus habitantes. Causada, en buena parte, por la quema de los denominados combustibles fósiles.

En razón de lo anterior, quiero fijar ante ustedes algunos temas que considero deben tenerse en cuenta en las discusiones futuras sobre este proyecto de ley que regule las actividades relacionadas con la generación de energía eólica.

1. Establecer una definición legal de energía eólica.
2. Definir qué derechos se les otorgaría a los particulares para la exploración y explotación de este recurso.
3. Debe buscarse una figura que otorgue seguridad jurídica a posibles inversionistas.
4. Siendo un tema prácticamente virgen, es necesario dar respaldo por vía legislativa a las labores de investigación y por otra parte fijar los criterios sobre la responsabilidad social de las empresas sobre todo en razón de las personas o comunidades que puedan verse afectadas por la construcción de los complejos desde donde se generará la energía eólica.
5. Debe considerarse como tema prioritario el que dichos complejos se construyan bajo estándares ambientales adecuados, precisamente para respetar el principio ecológico sobre el cual se genera electricidad a partir de la fuerza del viento como fuente de energía renovable y limpia.
6. Se debe evaluar el impacto ambiental. Algunas experiencias señalan que los aerogeneradores utilizados producen contaminación acústica y al formar parte de un parque eólico de gran tamaño puede también incidir en el paisaje, debido a que los aerogeneradores pueden alcanzar alturas por encima de los 90 metros.
7. Definir el carácter legal de las personas, sean naturales y/o jurídicas, que podrían solicitar derechos sobre actividad relacionados con la generación de este tipo de energía.
8. Fijar el plazo de vigencia para los derechos de exploración, y dar claridad sobre si son prorrogables y por cuánto tiempo.
9. Determinar igualmente los plazos fijados para hacer válidos los derechos de explotación.
10. Por otra parte, deben quedar claro cuáles son los DEBERES de aquellas personas o empresas a las cuales se les otorgarán derechos para la generación de energía eólica.

Llama también la atención el hecho de que cualquier esfuerzo puesto para dar respaldo a las actividades relacionadas con la generación de energía eólica traerían bienestar económico a la Nación, la posibilidad de que en este aspecto Colombia sea vista como muy atractiva por potenciales inversionistas y, encuentro de manera especial una oportunidad para que la industria eólica se convierta en una fuente de empleo.

En razón a lo anterior, quiero plantear a ustedes una serie de inquietudes, agradeciendo de antemano la respuesta que pueda obtener a las mismas.

La Convención FCCC de las Naciones Unidas

La Convención Marco sobre Cambio Climático de las Naciones Unidas (FCCC) que fue firmada en la Cumbre Mundial en 1992 por 162 gobiernos cuyo objetivo principal es *lograr estabilizar los gases invernadero en la atmósfera, lo que prevendría una peligrosa interferencia antrópica en el sistema climático*. La convención requería que todas las naciones que firmaran el Tratado debieran lograr reducir sus emisiones de gases invernadero hasta niveles de 1990 para el año 2000.

En el Reino Unido se estableció un programa que pretende lograr ese objetivo a través de la promoción del uso eficiente de la energía, como medio para reducir la generación de dióxido de carbono en todos los sectores de esa nación.

– En la generación de energía eléctrica se ha invertido en plantas combinadas de calor y poder, en las que se utiliza la energía calórica que antes se perdía.

– En la industria, las medidas de ahorro son específicas para cada proceso.

– En el sector doméstico, se logrará a través de mejoras en el aislamiento térmico de las viviendas y la mejoría de la eficiencia de los aparatos domésticos a través de mejores diseños y mejor uso, como es el caso de la iluminación.

– En el sector comercial los métodos de mejora de eficiencia se lograrán a través de métodos muy similares a los domésticos.

– El transporte público, a través de mejoras en la tecnología de los motores, mejor mantenimiento de los motores, cumplir los límites de velocidad y uso más discreto de la aceleración y frenado.

– Para que esto se llegue a implementar, es necesario invertir en campañas de educación e información, establecer regulaciones y estándares, junto con fiscalización, impuestos y regulación de precios, incentivos y desincentivos económicos.

En las últimas décadas, los problemas ambientales globales y la necesidad de ampliar la canasta energética han llevado a la necesidad de explorar nuevas alternativas de producción de electricidad, entre las cuales se destaca la tecnología para el aprovechamiento de energía eólica o del viento.

Esta tecnología ha experimentado en los últimos años un acelerado desarrollo y crecimiento, y actualmente se abre paso como una nueva opción que puede llegar a competir económicamente con las tecnologías convencionales de producción energética, con la ventaja adicional de que el viento es una renovable e inagotable de energía.

El cambio climático es, en la actualidad, el problema medioambiental global más importante y grave que padece la Tierra. Este problema se debe a múltiples actividades humanas, de las que cada país es responsable en menor o mayor medida y, de la misma manera, sus efectos son sentidos por las personas, las comunidades y los ecosistemas de todo el mundo.

Esta situación tiene dos efectos paradójicos. Primero, las energías renovables, por su reducido impacto ambiental y su carácter autóctono e inextinguible, en contraposición a los recursos fósiles limitados en el espacio y en el tiempo, están llamadas a jugar un importante papel dentro de los objetivos energéticos y medioambientales de la Unión Europea y de España. Esta evolución de nuestra sociedad conlleva a unas nuevas necesidades en el desarrollo de energías renovables, en especial la energía eólica, que genera electricidad con el menor impacto medioambiental y amplios beneficios socioeconómicos.

Ventajas de la energía eólica

• Es una fuente de energía renovable e inagotable que cada vez gana mayor competitividad en el sector eléctrico para la producción de energía a gran escala, ampliando de esta forma las alternativas de suministro y optimización de la canasta energética de un país o región.

• La energía eólica es limpia compatible con el medio ambiente, no contamina y puede frenar parcialmente el uso y agotamiento de combustibles fósiles, contribuyendo a evitar el cambio climático, ya que genera energía eléctrica sin que exista un proceso de combustión conlleva a una reducción de emisiones de gases efecto invernadero.

• La distribución espacial de aerogeneradores se adapta fácilmente a las condiciones, restricciones y usos del terreno, no ocupa grandes espacios y es compatible con otros usos del suelo como agricultura, ganadería y pastoreo.

• En comparación con otros proyectos energéticos convencionales, la planificación y construcción de instalaciones eólicas requieren periodos de gestación muy cortos.

• La utilización de la energía eólica para la generación de electricidad no presenta incidencias sobre las características fisicoquímicas del suelo o su erosionabilidad, ya que no se produce ningún contaminante, ni requiere de grandes movimientos de tierra.

• Los proyectos de energía eólica responden con mayor flexibilidad al incremento de la demanda energética, pues un parque eólico existente puede ampliarse fácilmente con la incorporación de nuevas turbinas.

- Al finalizar la vida útil de la instalación, el desmantelamiento no deja huella.

- Es una tecnología de aprovechamiento madura, que ha resuelto muchos de sus inconvenientes asociados a costos e impactos ambientales, y que ofrece grandes posibilidades de desarrollo para mejorar y abaratar su desempeño.

Capacidad instalada mundial

Se evidencia el gran desarrollo que ha tenido el uso de la generación eólica en el mundo, con tasas de crecimiento superiores al 30% en los últimos cinco años. Por países, se destacan los casos de Alemania, Estados Unidos y Dinamarca. En cuanto a tendencias, se estima que en el año 2007 se dispondrá de una instalada global de 80.000 MW, y que para el año 2012 esta cifra ascienda a aproximadamente 170.000 MW en el mundo.

Potencial eólico en Colombia

La evaluación del potencial eólico del país se encuentra en estado incipiente. Uno de los primeros trabajos en tal sentido fue adelantado por Pinilla (1997) mediante un mapa de vientos para una parte del territorio nacional. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) adelanta actividades de recolección y procesamiento de datos en tal sentido. A nivel macro, la región más atractiva desde el punto de vista eólico es la Costa Atlántica Colombiana, donde los vientos aumentan en dirección a la península de La Guajira. Se han identificado otras regiones de interés como el departamento de Arauca y algunas zonas de los altiplanos de las cordilleras.

Desde las primeras investigaciones sobre las posibilidades de aprovechamiento de estas tecnologías en Colombia, año tras año se realizaron estudios y acciones retadoras y audaces, que finalmente condujeron a la materialización de un proyecto piloto. Con base en los resultados de los estudios de factibilidad-diseño, y teniendo en cuenta que como consecuencia de los beneficios por ciencia y tecnología los riesgos financieros del proyecto piloto ya eran tolerables, por todo esto en marzo de 2002 las Empresas Públicas de Medellín aprobó la construcción del Parque Eólico Jepirachi en La Guajira.

Las obras se iniciaron en enero de 2003 y el proyecto entró en operación en marzo de 2004. El parque como se dijo ya se encuentra en operación con la permanente evaluación de desempeño de sus equipos y de las variables climáticas y meteorológicas del medio¹.

Como lo ha demostrado el Proyecto Jepirachi, que se viene desarrollando en la alta Guajira, la utilización de la energía eólica es el futuro de las energías limpias, y de los mejores instrumentos de descontaminación global, por esto es que este proyecto de ley, que aspiramos que en el futuro cercano se convierta en ley de la República, es necesario, conveniente y viable jurídica y económicamente, y que además coadyuvará con el impulso que el desarrollo de la energía eólica necesita en el país.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que solicito respetuosamente a los honorables Senadores y Representantes a la Cámara, acompañar la presente iniciativa y darle su trámite pertinente para que este proyecto de ley culmine satisfactoriamente y se convierta en ley de la República.

Cordialmente,

Jorge Eliécer Ballesteros Bernier
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 26 del mes de agosto del año 2008 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 128, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Jorge Ballesteros*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 128 de 2008 Senado, *por la cual se expiden normas sobre energía eólica y se crean estímulos para su generación, comercialización, consumo y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 361 del 7 de febrero de 1997 por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Deróguese el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los...

De los honorables congresistas,

Marta Lucía Ramírez de Rincón,

Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 26 de la Ley 361 de 1997 a la letra dice: "En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren".

La Ley 361 de 1997, "por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones", fue expedida en desarrollo del mandato constitucional, y se la ha reconocido como un importante avance en cuanto a la definición de un marco para el manejo de la discapacidad. Puntualiza diversos aspectos en relación con los derechos fundamentales de las personas con limitación y establece obligaciones y responsabilidades del Estado

¹ Revista EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN. Volumen 15. Enero-Junio de 2004. Páginas 17 y 18.

en sus diferentes niveles para que las personas que se encuentren en esta situación, puedan alcanzar "...su completa realización personal y su total integración social..."; es así como se ocupa de asuntos como la prevención, la educación, la rehabilitación, la integración laboral, el bienestar social y la accesibilidad, entre otros.

No obstante las bondades indiscutibles de dicha ley, se han presentado serias dificultades de interpretación respecto de su artículo 26, que en la práctica obstaculizan en gran manera su aplicación.

En efecto, muchos empresarios se abstienen de contratar personas en situación de discapacidad, motivados en diversos fallos de los tribunales, que basados en una incorrecta interpretación del artículo 26 en comento, consideran que un empleador no puede despedir a un trabajador en situación de incapacidad, así existan para este despido causales justificadas y aplicables.

Al atribuir al artículo 26 una equivocada y supuesta protección, encaminada a impedir que el empleador pueda despedir con justa causa a un trabajador en situación de discapacidad, al igual que lo haría con cualquiera otro trabajador que no desempeñe adecuadamente sus funciones o incumpla el reglamento de trabajo, lejos de proteger a este tipo de trabajadores, les crea una barrera de ingreso al mundo laboral.

Cosa diferente es impedir que los despidos se hagan como consecuencia o por causa de su discapacidad, situación que la ley debe impedir y sancionar.

El mandato constitucional habla de igualdad de derechos y oportunidades para todos y de protección especial para los grupos más vulnerables. Mal podría el legislador propiciar protección indebida a los trabajadores cuyo bajo o nulo desempeño no tenga relación alguna con la situación de discapacidad que le afecte. Es claro que si un empleador contrata una persona en situación de discapacidad, lo hace a sabiendas de que esa incapacidad no le impedirá cumplir con las funciones para las cuales ha sido contratado y que podrá hacer su trabajo en igualdad de condiciones que los demás trabajadores. De no ser así, y de existir normas que le obliguen a dar un tratamiento preferencial y con alta discriminación positiva, seguramente ningún empresario ofrecería posibilidades laborales a las personas en situación de discapacidad.

De otra parte sería de esperarse un pobre resultado laboral en las personas con discapacidad, si de antemano conocen que sea cual sea su desempeño, tienen garantizado su puesto pues no van a poder ser despedidas. Igualmente tendrían poco interés en beneficiarse de los Programas de Rehabilitación Profesional que les permiten integrarse social y laboralmente.

Las personas con discapacidad son miembros activos del mundo del trabajo, como todos los demás seres humanos, desempeñan una actividad laboral y social y deben ser tenidos en cuenta por sus capacidades y habilidades individuales. Tienen derecho a integrarse a la sociedad a través de la inclusión con igualdad de oportunidades, deberes y derechos.

I. Problemática

Hoy en día los términos utilizados para referirse a una persona que presenta algún tipo de discapacidad son impedidos, limitados, inválidos, minusválidos, incapacitados, desvalidos, deficientes entre otros.

El término discapacidad según la Organización Mundial de la Salud, OMS.

"No es algo que se tiene ni que es, sino que se entiende como un estado de funcionamiento que describe el ajuste entre las capacidades del individuo, la estructura y expectativas de su entorno personal y social".

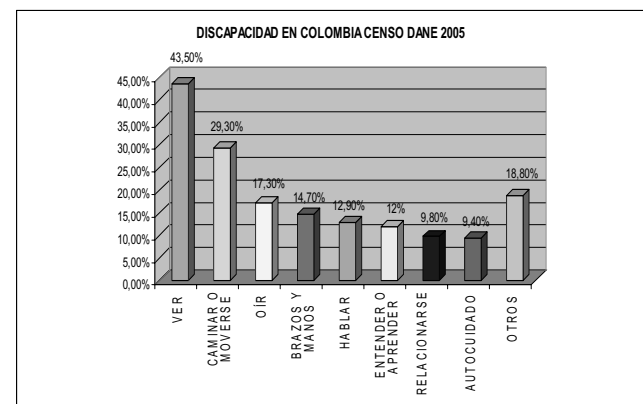
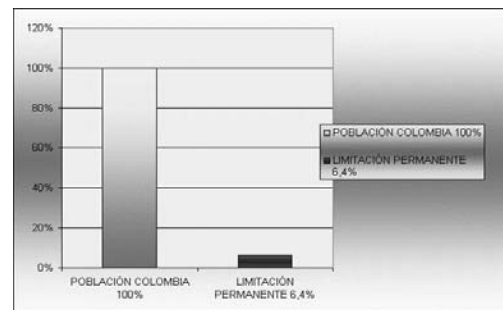
Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad (CIDDM2-CIF) Mayo 2001, 54ª Asamblea Mundial de la Salud.

La discapacidad, hoy en día, es reconocida como un tema fundamental de Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional, que según la Organización de Naciones Unidas (ONU) va asociada con la discriminación y marginalización de esta población, en este sentido la Convención de la ONU (2006) crea mecanismos de protección a los

Derechos Humanos a las personas en situación de discapacidad donde promueve protege y asegura el goce pleno y en condición de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad. Así las cosas los artículos 5º y 27 de la convención establecen el derecho a la no discriminación y a la igualdad en el trabajo y empleo.

Según la Organización Mundial de la Salud se estima que 600 millones de personas en el mundo, es decir, el 10% de la población tiene algún tipo de discapacidad. Además en la mayoría de países en conflicto se calcula que esta cifra podría alcanzar el 18% de la población total.

En Colombia según los datos arrojados por el Censo General 2005, realizado por el DANE, aproximadamente 2.640.000 presentan alguna limitación permanente, lo cual equivale al 6.4% del total de la población colombiana.



Fuente DANE.

La población con discapacidad no constituye un grupo homogéneo, existen varios tipos de discapacidad como la física, visual, cognitiva, sensorial, mental, auditiva, que no necesariamente influye todas las veces en la capacidad para trabajar y participar en la sociedad, a nivel nacional se han venido experimentando avances significativos a favor de las personas en situación de discapacidad que, con el compromiso de todos los estamentos de la sociedad, podrán reflejarse en acciones afirmativas que favorezcan un irrestricto cumplimiento del derecho a la "igualdad de oportunidades".

II. Fundamento jurídico

Diversos instrumentos jurídicos internacionales y nacionales se han encaminado a la protección del derecho al trabajo de las personas con discapacidad y han servido como base para la creación de normas específicas, en Colombia dicha protección está consagrada en la Constitución Política de 1991 donde se encuentran una serie de artículos que hacen mención expresa a la protección, atención, apoyo e integración social de las personas con discapacidad como los siguientes:

Artículo 13: "...El Estado protegerá especialmente a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Artículo 47: “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

Artículo 54: “El Estado debe...garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud”.

Artículo 68: “...La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales,...son obligaciones especiales del Estado”.

La Carta Política define una serie de derechos fundamentales, sociales, económicos y culturales, además de los ya mencionados, los cuales son de carácter universal y por tanto cubren a quienes presenten algún tipo de limitación o discapacidad. El artículo 25 hace mención al trabajo como derecho y obligación social, que se debe dar bajo condiciones dignas y justas; los artículos 48 y 49, en los cuales se prescribe que la seguridad social es un servicio público, obligatorio y a la vez un derecho irrenunciable de todos los habitantes, además “Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...”; el artículo 52, fija el derecho de todas las personas a la recreación y al deporte; el artículo 67, determina que la educación es un derecho de la persona; y el artículo 70 se relaciona con el acceso de todos a la cultura.

De igual forma existen otras leyes y decretos reglamentarios sobre los derechos de las personas en situación de discapacidad como la Ley 762 de 2002, mediante la cual se aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

La Ley 982 de 2005, por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones.

Decreto 2381 de 1993, “por el cual se declara el 3 de diciembre de cada año como el Día Nacional de las Personas con Discapacidad”.

Decreto 276 de 2000 que establece la conformación, define las funciones y señala el funcionamiento del Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación, fija las funciones del Secretario Técnico, define la coordinación.

Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de la Seguridad Social Integral.

El Decreto número 970 de 1994 que promulga el Convenio sobre readaptación profesional y el empleo de las personas inválidas:

Decreto número 692 de 1995 que adopta el Manual de Calificación de Invalidez.

Decreto número 1128 de 1999 reestructura el Ministerio y se incluye la asignación de funciones con respecto al tema de discapacidad.

Decreto número 2463 de 2001 “Reglamenta la integración, financiación y funciones de las Juntas de Calificación de Invalidez”.

Resolución número 1145 de 2006, por la cual se definen las funciones de la entidad acreditadora y se adoptan otras disposiciones.

Ley 105 de 1993, Ley para las disposiciones básicas del transporte.

Decreto número 1660 de 2003 que reglamenta la accesibilidad en los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad.

Decreto 1538 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997 para establecer las condiciones básicas de accesibilidad al espacio público y la vivienda.

Decreto número 975 de 2004 establece una discriminación positiva para facilitar el acceso de las personas con discapacidad al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social.

Resolución 003636 de noviembre 24 de 2005. “Por la cual se establecen los parámetros mínimos para vehículos de transporte colectivo terrestre automotor de pasajeros que permita accesibilidad de personas con movilidad reducida”.

Ley 115 de 1994, Ley General de Educación.

Ley 324 de 1996, por la cual se establecen normas a favor de la población sorda.

Decreto número 2082 de 1996 reglamenta la atención educativa para personas con limitaciones o capacidades excepcionales.

Decreto 2369 de 1997 ofrece recomendaciones de atención a personas con limitación auditiva.

Decreto número 3011 de 1997 sobre adecuación de instituciones en programas de educación básica y media de adultos con limitaciones.

Ley 4596 que establece requisitos para diseñar y desarrollar un sistema integral de señalización en las instituciones educativas, que contribuya a la seguridad y fácil orientación de los usuarios dentro de estas, dispone el uso de señales para personas con discapacidad.

Leyes 4732, 4733, especifican los requisitos que deben cumplir y los ensayos a los que se deben someter los pupitres y las sillas destinadas para uso de los estudiantes con parálisis cerebral y en sillas de ruedas respectivamente.

La Ley 335 de 1996 relacionada con la Comisión Nacional de Televisión (CNTV) y mediante la cual se crea la televisión privada, ordena que en su artículo 12 “... se deberá incluir el sistema de subtitulación o lengua manual para garantizar el acceso de este servicio a las personas con problemas auditivos o sordas”.

Decreto número 1900 de 1990, “por el cual se reforman normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines”.

Decreto número 1130 de 1999 que reestructura el Ministerio de Comunicaciones. En este, se plantea entre otros asuntos que la información es un derecho fundamental, las telecomunicaciones tienen por objeto elevar el nivel de vida de los habitantes, las comunicaciones deben tener un uso y beneficio social, y se debe desarrollar investigación y nuevas tecnologías.

Acuerdo 38 de 1988 crea mecanismos para garantizar el acceso al servicio público de televisión por parte de las personas con limitación auditiva.

Resolución 001080 del 5 de agosto de 2002 fija los criterios aplicables a la programación de televisión para la población sorda.

Ley 397 de 1997, “por la cual...se dictan normas sobre el patrimonio cultural, fomentos y estímulos de la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura...”. En el numeral 13 del artículo 1º (Principios fundamentales) señala que el Estado, al formular la política cultural tendrá en cuenta y concederá “especial tratamiento a las personas limitadas física, sensorial y psíquicamente...”. E igualmente, en los artículos 50 y 60, se fija que en los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales.

Ley 181 de 1995. La ley para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física.

Ley 582 de 2000, establece el Sistema Deportivo Nacional de las personas con discapacidad y crea el Sistema Deportivo Nacional de las personas con discapacidad y crea el Comité Paraolímpico Colombiano máximo ente rector del deporte y organiza por modalidad de discapacidad cada una de las federaciones deportivas.

Ley 934 de 2004, “por la cual se oficializa la Política de Desarrollo Nacional de Educación Física y se dictan otras disposiciones”.

Decreto 0641 de 2001, “por el cual se reglamenta la Ley 582 de 2000 sobre deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales”.

Resolución 000741 de 2005, “por la cual se reglamenta el Programa ‘Apoyo al Deportista Paralímpico Colombiano’”.

NORMAS INTERNACIONALES

En el ámbito internacional sobresalen entre otros:

Convenio número 159 de la OIT (1983). Convenio, sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas).

Recomendación OIT número 99 sobre la adaptación y la readaptación profesionales de los discapacitados 1955.

Recomendación OIT número 150, sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975.

Recomendación OIT número 168 sobre la readaptación profesional y el empleo (personas discapacitadas), 1983.

Recomendación 169 sobre la política de empleo y la protección contra el desempleo, 1988.

Ley 762 de 2002 mediante la cual se aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Convenio 88 sobre el servicio de empleo 1948 y recomendación sobre el servicio de empleo, 1948 (núm. 83).

Normas Uniformes de Naciones Unidas. Las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad fueron aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo octavo período de sesiones, mediante Resolución 48/96, del 20 de diciembre de 1993.

Todas las normas citadas revisten la mayor importancia y tienden a la debida protección e incorporación de las personas que sufren algún tipo de discapacidad a la sociedad y al mundo laboral.

Sin embargo, la indebida interpretación que se ha dado al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, lejos de cumplir con la intención de proteger a los discapacitados y ampliar sus posibilidades de inserción al mundo laboral en igualdad de condiciones con los demás trabajadores, se ha convertido en un serio obstáculo para el logro de ese propósito.

Por las consideraciones anteriores, solicito al Congreso de la República proceder a dar trámite y aprobar el proyecto de ley, por medio de la cual se deroga el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

De los honorables Congresistas.
Atentamente,

Marta Lucía Ramírez de Rincón,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 26 del mes de agosto del año 2008 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 129, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Marta Lucía Ramírez*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2008
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 129 de 2008 Senado, *por de la cual se modifica la Ley 361 del 7 de febrero de 1997 por la cual se establecen mecanismos de integración social de*

las personas con limitación y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 554 - Miércoles 27 de agosto de 2008

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 125 de 2008 Senado, por la cual se crea el Programa Integral para la Atención en Salud de la enfermedad afrodescendiente, de la Anemia Drepanocítica y se adiciona un párrafo al artículo 165 de la Ley 100 de 1993 y adiciona un párrafo al numeral 42.16 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001.....	1
Proyecto de ley número 126 de 2008 Senado, por la cual se interpreta con autoridad el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992.....	4
Proyecto de ley número 127 de 2008 Senado, por medio de la cual se introducen modificaciones a los artículos 33, 35 y 143 de la Ley 100 de 1993, en relación con los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de los Pensionados y se crea la pensión familiar.	6
Proyecto de ley número 128 de 2008 Senado, por la cual se expiden normas sobre energía eólica y se crean estímulos para su generación, comercialización, consumo y se dictan otras disposiciones.	10
Proyecto de ley número 129 de 2008 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 361 del 7 de febrero de 1997 por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.	13